LEY 81 DE 1968

(DICIEMBRE 30 DE 1968)

Por la cual se crean los cargos necesarios de la comisión VIII Constitucional Permanente de las Cámaras Legislativas, creada por la Ley 65 de 1967, se fijan sus asignaciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Comisión VIII Constitucional Permanente de las Cámaras Legislativas funcionará con el mismo personal de empleados de las respectivas Comisiones Cuartas Constitucionales Permanentes del congreso, y sus asignaciones serán las mismas de esta últimas.

Artículo 2. La Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y la del Senado de la República tendrán, además, el siguiente personal:

Una transcriptora de Versiones Magnetofónicas, con igual asignación a la de un Oficial Mayor;

Un Archivero-Radicador, con asignación mensual de $ 2000;

Una ista-Telefonista, con asignación mensual de $1.490, y

Un Ujier Auxiliar de cafetería, con asignación mensual de $1.000.

Parágrafo. Las Mesas Directivas de las respectivas Comisiones a que se refiere esta Ley,

reglamentarán las funciones correspondientes de cada empleado.

Artículo 3. Todo el personal de empleados de la Comisión VIII de las Cámaras Legislativas, como el de las demás Comisiones Constitucionales Permanentes, será elegido por ésta, y su período será igual al que rige para las mismas.

Artículo 4. Todo el personal de la Comisión VIII de las Cámaras Legislativas y el de las demás Comisiones Constitucionales Permanente será elegido, teniendo en cuenta la paridad política a que se refiere la Reforma Constitucional Plebiscitaria.

Artículo 5. Los empleados subalternos devengarán sus asignaciones desde la fecha que indique el acta de su respectiva posesión.

Artículo 6. Los funcionarios de las Cámaras Legislativas tendrán derecho a licencias prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días, no remuneradas, lo que en ningún caso es incompatible para desempeñar cargos en la Administración Pública.

Artículo 7. El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8. Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Luis Guillermo Velásquez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1968.